Artículo 155. Jornadas y Licencias

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, aprobará la normativa que regule el calendario laboral y las distintas modalidades de jornada de trabajo del personal de administración y servicios.

TITULO IV. DE LA DOCENCIA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156. Concepto y objetivos.

- La actividad docente en la Universidad se entiende como el conjunto de acciones conducentes a la transmisión de los conocimientos de orden intelectual, moral y cultural. Se basará en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- Son objetivos de la actividad docente la formación científica, técnica, humanística y artística de los estudiantes, con una orientación integradora de sus elementos, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad, la preparación profesional y el posterior perfeccionamiento y actualización de los conocimientos.
- 3. Para la obtención de estos objetivos, la Universidad asegurará una enseñanza de calidad mediante la formación permanente de su profesorado, seguimiento y evaluación de su actividad docente.

Artículo 157. Comisión de Ordenación Académica.

- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá en cada Centro una Comisión de Ordenación Académica, compuesta por el Decano o Director, o Vicedecano o Subdirector de Centro en quien deleguen, que será su Presidente, tres profesores, de los cuales dos deberán ser doctores, y tres estudiantes elegidos por el procedimiento reglamentario. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) Informar de la programación docente propuesta por los Departamentos y elevar a la Junta del Centro la organización de aquélla, la distribución de las evaluaciones y exámenes.
 - b) Organizar con los Departamentos el sistema de tutoría de la actividad académica de los estudiantes.
 - c) Valorar los posibles casos de solapamiento de contenidos de disciplinas.
 - d) Mediar en los conflictos derivados de la actividad docente del Centro.
 - e) Asumir las competencias que la Junta de Centro delegue en ella y la normativa le confiera.
- Cuando en un Centro se impartan varias titulaciones, se podrán establecer subcomisiones delegadas o coordinadores para cada titulación.

Artículo 158. Garantías de la calidad de la enseñanza.

- La Universidad de Cádiz promoverá la cultura de la calidad, de la autoevaluación y de la planificación estratégica. Específicamente velará por la calidad de la enseñanza impartida y su adecuación a las necesidades de la sociedad, y asegurará el seguimiento y evaluación del personal docente y de los estudiantes con criterios adecuados.
- 2. Las evaluaciones serán realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, el órgano de evaluación que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía y cualquier otro órgano de evaluación acreditado en el espacio europeo de enseñanza superior.

- Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad de Cádiz, en el marco de sus actuaciones tendentes a la evaluación de la calidad, implantará sistemas específicos de evaluación de la calidad, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- Asimismo, en las Facultades y Escuelas se crearán comisiones encargadas de la evaluación de los planes de estudios y de proponer, en su caso, la actualización de éstos para garantizar su adecuación a las demandas sociales.

CAPÍTULO II. De la organización de las enseñanzas Artículo 159. Enseñanzas.

- Los estudios universitarios se estructurarán según lo dispuesto en el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 88, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Las enseñanzas de la Universidad pueden ser de carácter reglado, que se impartirán de acuerdo con un plan de estudios y estarán orientadas a la obtención de un título, y de carácter no reglado.
- 3. La Universidad dentro de su propia estructura o por convenio con otras universidades, nacionales o extranjeras, podrá organizar sus enseñanzas de modo que se obtenga simultáneamente más de un título.

Artículo 160. Clases y régimen de creación.

- Las enseñanzas regladas se clasifican, en función de la titulación a la que se dirigen, en:
 - a) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales reconocidos u homologados.
 - b)Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios.
 - 2. La implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz y de la Junta del Centro afectado.
 - 3. La aprobación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno. La elaboración y la propuesta de revisión corresponde a las Juntas de Centro.
 - 4. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la implantación y de los planes de estudios de títulos propios, así como la de su supresión. La iniciativa para la implantación y supresión de títulos propios corresponde a las Juntas de Centro, a las que asimismo corresponde la elaboración y propuesta de revisión de los planes de estudio.
- Para la aprobación de la propuesta de implantación de estas enseñanzas regladas será preceptiva la realización de los siguientes informes:
 - a) Estudio sobre la viabilidad científica, técnica o artística de la titulación, así como la justificación socioeconómica de su implantación.
 - b) Estudio económico-financiero del coste de la implantación y de los recursos para su financiación.
 - c) Elaboración del correspondiente plan de estudios, conforme a los requisitos que en cada caso la ley establezca.